



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAROLINA ISABEL DE CUBA BERMEJO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 47-001-33-33-004-2018-00146-00

**I. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. –**

De conformidad con los escritos de poder especial, amplio y suficiente conferido por la señora ETHEL JUDITH MARENCO SALGADO, demandante del medio de control de la referencia, a su profesional en derecho, este Despacho reconocerá personería jurídica a la abogada CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.725.020 de Santa Marta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 151.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de las señoras ETHEL JUDITH MARENCO SALGADO y RUBIELA MARIA OLIVEROS DE ALEMAN, en el asunto de la referencia, en los términos del mentado poder.

De igual forma, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica al abogado EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.452.424 de Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.211 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las señoras MANUELA DEL PILAR PIZARRO MARTINEZ, ENERIS ISABEL FUENTES VIANA y MARTA PATRICIA RIOS PEREA, en el asunto de la referencia y en los términos del escrito del mentado poder.

**II. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LAS SEÑORAS MANUELA DEL PILAR PIZARRO MARTINEZ, ENERIS ISABEL FUENTES VIANA Y MARTA PATRICIA RIOS PEREA. –**

Este Despacho advierte que el veintidós (22) de julio de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de las señoras MANUELA DEL PILAR PIZARRO MARTINEZ, ENERIS ISABEL FUENTES VIANA y MARTA PATRICIA RIOS PEREA, demandantes del medio de control de la referencia, interpuso solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, de fecha dieciséis (16) de junio de 2022<sup>2</sup>.

En el medio de control de la referencia, entre otras cuestiones, se dispuso lo siguiente:

*“(…) SEGUNDO: DECLARAR la indebida acumulación de pretensiones en el presente proceso.*

*TERCERO: CONTINUAR con el trámite de la demanda impetrada por la señora CAROLINA ISABEL DE CUBA BERMEJO.*

*CUARTO: TRAMITAR de forma independiente y en diferentes procesos cada una de las demandas interpuestas por los señores ENERIS ISABEL FUENTES VIANA; GINA PAOLA GOMEZ CUELLO; GUILLERMO JOSE IGLESIAS PEREZ; JACOB DE JESUS LLINAS CASTAÑEDA; JOSE DE LOS REYES LOPEZ GONZALES; GERMAN MIGUEL MALDONADO PEÑA;*

<sup>1</sup> Ver archivo 16SolicitudNulidad del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 09AutoAdmiteDemandayOrdenaDesglose del expediente digital.

ETHEL JUDITH MARENCO SALGADO; IRINA AURIA MARTINEZ VISBAL; RUBIELA MARIA OLIVEROS DE ALEMAN; MANUELA DEL PILAR PIZARRO MARTINEZ; MARTHA PATRICIA RIOS PEREA y ANA ELENA DEL CARMEN ROMERO BORJA.

QUINTO: En razón de ello, ORDENAR a la parte demandante, para que en un término no mayor a diez (10) días, proceda a identificar, para efectos de su desglose, los documentos que considere necesarios para conformar la presente demanda y las demandas a repartir en los otros juzgados, así como los documentos comunes a cada expediente, con sus respectivos anexos. Cumplido lo anterior por intermedio de la secretaria REMITIR las demandas a la oficina judicial para efectos de que se realice el reparto correspondiente entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta. Cumplido lo anterior PROCEDER a refoliar el expediente para su organización.

SEXTO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora CAROLINA ISABEL DE CUBA BERMEJO, por medio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (...).

Ahora bien, en la solicitud de nulidad, el apoderado judicial de las señoras MANUELA DEL PILAR PIZARRO MARTÍNEZ, ENERIS ISABEL FUENTES VIANA y MARTA PATRICIA RIOS PEREA, señaló lo siguiente:

*“PRIMERO: El doctor OSCAR ALBERTO LÓPEZ CIFUENTES, (q.e.p.d.) presentó demanda bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento a favor de los demandantes en el asunto de la referencia en contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

*SEGUNDO: El doctor OSCAR ALBERTO LÓPEZ CIFUENTES, (q.e.p.d.), falleció en la ciudad de Santa Marta el día 17 de julio de 2020.*

*TERCERO: Se tipifica entonces, la causal de nulidad del presente proceso al tenor de lo señalado por el artículo 159 del C.G.P, pues esta ocurrió desde el momento mismo que falleció el doctor Oscar Alberto López Cifuentes, esto es el día 17 de julio de 2020, sin que de conformidad con lo señalado en la citada norma fuera procedente adelantar actuación alguna dentro del presente asunto, salvo las relativas a medidas urgentes y de aseguramiento”.*

### III. CONSIDERACIONES. –

Sobre las solicitudes de nulidades procesales, se ha pronunciado el Consejo de Estado en diferentes oportunidades, siendo pertinente traer a colación lo consignado mediante sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera de dicha Corporación el ocho (08) de marzo de 2019, con radicación número: 11001-03-24-000-2017-00474-00 y cuyo Consejero Ponente fue el Dr. ROBERTO AGUSTO SERRATO VALDÉS, manifestando que:

*“(…) El CPACA no reguló en forma especial las causales de nulidad en los procesos que deben tramitarse en esta jurisdicción y, por el contrario, estableció, en el artículo 208, que serían causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy el CGP, las cuales se tramitarían como incidente. Siendo aplicable la legislación procesal civil a la presente controversia, son aplicables igualmente, los principios que gobiernan las causales de nulidad allí establecidas. Es así que aquellas se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre expresa y claramente prevista en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Constitución política, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. Dicho principio*

*emerge del contenido del citado artículo que establece que el proceso será nulo, en todo o en parte, solamente en los casos allí señalados (...)*”.

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla lo descrito a continuación:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba de acuerdo con la ley que sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica el legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. (Subrayado por este Despacho).*

De tal forma, observa este Despacho que los supuestos fácticos descritos en la solicitud de nulidad descrita en precedencia se encuadran dentro del postulado establecido en el ordinal 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, adelantarse el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión.

En el mismo sentido, advierte esta Judicatura que el demandante cumple con los requisitos para alegar la nulidad contemplados en el artículo 135 del CGP, y que esta no se considera saneada de conformidad con lo establecido en el artículo 136 *ibidem*, por lo que se procederá a estudiar la solicitud de fondo.

En concreto, como se mencionó en precedencia, la nulidad puede predicarse cuando se adelanta el proceso después de ocurrida cualesquiera de las causas legales de interrupción o de suspensión, de conformidad con el ordinal 3º del artículo 133 del CGP. En este orden de ideas, las causales de interrupción se encuentran determinadas en el artículo 159 *ibidem*, que establece lo siguiente:

*“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”. (Subrayado fuera de texto).*

Bajo este contexto, y atendiendo que el doctor EDUARDO MARIN ISSA, manifestó que el doctor OSCAR ALBERTO LÓPEZ CIFUENTES, apoderado judicial de los demandantes del medio de control de la referencia, falleció el diecisiete (17) de julio de 2020, es claro para este Despacho que en el presente asunto concurrió la circunstancia de interrupción prevista en el ordinal 2º del artículo 159 del CGP. Para el efecto, dentro de la solicitud se aporta el registro civil de defunción No. 10084197<sup>3</sup> del señor OSCAR ALBERTO LÓPEZ CIFUENTES (q.e.p.d.), donde se corrobora lo descrito por el Dr. MARIN ISSA.

Por tal motivo, al advertirse que la causal de interrupción del proceso se configuró el diecisiete (17) de julio de 2020, esta Agencia Judicial declarará la nulidad de lo actuado a partir de esa fecha.

#### I. DEL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. –

En el ejercicio de las competencias establecidas en el párrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022<sup>4</sup>, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, prorrogadas por el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-12001 del tres (03) de octubre de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

#### II. DE LA INTERRUPCIÓN DEL PRESENTE PROCESO. –

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que

<sup>3</sup> Ver fl. 4 del archivo 16SolicitudNulidad del expediente digital.

<sup>4</sup> ARTICULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por el doctor EDUARDO MARIN ISSA apoderado judicial de las señoras MANUELA DEL PILAR PIZARRO MARTINEZ, ENERIS ISABEL FUENTES VIANA y MARTA PATRICIA RIOS PEREA, y en consideración a que los señores CAROLINA ISABEL DE CUBA BERMEJO, GINA PAOLA GOMEZ CUELLO, GUILLERMO JOSE IGLESIAS PEREZ, JACOB DE JESUS LLINAS CASTAÑEDA, JOSE DE LOS REYES LOPEZ GONZALES, GERMAN MIGUEL MALDONADO PEÑA, IRINA AURIA MARTINEZ VISBAL Y ANA ELENA DEL CARMEN ROMERO BORJA no han allegado escrito en el que se confiera poder a un nuevo profesional del derecho, y atendiendo que la circunstancia presentada no puede afectar los intereses de éstos, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 159 del Código General del Proceso, e interrumpir el presente proceso, debiendo así declararse,

En armonía con lo anterior, el artículo 160 *ibidem*, indica:

*“Artículo 160. Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”.*

En este sentido, este Despacho declarará la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P, decisión esta que se le notificará a la parte demandante, a través de la secretaria del despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P, para que, en el término de cinco días, otorgue poder a efectos de que puedan comparecer al proceso y continuar con su trámite.

Por otro lado, esta Agencia Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso, hasta tanto los demandantes otorguen nuevo poder para ser representados dentro del proceso o venza el término de cinco (05) días señalado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

## RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.725.020 de Santa Marta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 151.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de las señoras ETHEL JUDITH MARENCO SALGADO y RUBIELA MARIA OLIVEROS DE ALEMAN, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.452.424 de Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.211 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las señoras MANUELA DEL PILAR PIZARRO MARTINEZ, ENERIS ISABEL FUENTES VIANA y MARTA PATRICIA

RIOS PEREA, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR la NULIDAD DE LO ACTUADO a partir del diecisiete (17) de julio de 2020, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j04admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Declarar la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Por secretaria notifíquese por aviso el presente auto a la parte demandante, quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación y constituir nuevo apoderado. Vencido este término se reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:  
Claudia Marcela Otalora Mahecha  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3061a7eb1000607383ba0b7055b31dff7d2127edea3fc28153f2e58397d4d**

Documento generado en 13/10/2022 03:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>